

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que las partes de común acuerdo solicitaron el 13 de julio del presente año la suspensión del presente trámite hasta que la parte demandante solicite la reanudación por incumplimiento del acuerdo pactado o una eventual terminación por pago total, e informaron sobre el pago de intereses y abono a capital.

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA HIPOTECARIA**
Demandante: **ALONSO VARGAS GUTIÉRREZ**
ÓSCAR MARÍN RESTREPO VÁSQUEZ
Demandados: **AMPARO GALLEGO GAVIRIA**
Radicado: 17001-31-03-003-2017-00043-00
Sustanciación No. 603

Revisada la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes de común acuerdo, se advierte que la misma no cumple con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP que expresamente determina que se decretará la suspensión del proceso “*cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado***”; por lo que es necesario que las partes indiquen un plazo en días meses o años para tales efectos, no permitiendo la norma que se sustituya el plazo por condiciones como las expuestas por las partes “*hasta que la parte demandante solicite la reanudación por incumplimiento del acuerdo pactado o una eventual terminación por pago total*”.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días

corrijan y presente una nueva solicitud que se ajuste a la normativa aludida, so pena de continuar con el normal desarrollo del trámite.

Finalmente, se deja constancia del abono realizado por la demandada por valor de \$25.000.000 cancelando los intereses hasta el 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da576b9d10620a8caa80b86ba9f029a9d70561534af79bade3d4638d8ba2fa**

Documento generado en 12/08/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>